

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Teteles de Ávila Castillo,
Puebla*



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

28/ago/2020	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teteles de Ávila Castillo, de fecha 30 de mayo de 2019, por el que aprueba el REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TETELES DE ÁVILA CASTILLO, PUEBLA.
-------------	--

CONTENIDO

REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TETELES DE ÁVILA CASTILLO, PUEBLA..... 6

CAPÍTULO I..... 6

DISPOSICIONES GENERALES 6

 ARTÍCULO 1..... 6

 ARTÍCULO 2..... 6

CAPÍTULO II..... 8

DE LAS AUTORIDADES DE VIALIDAD Y TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO 8

SECCIÓN PRIMERA 8

DE LAS AUTORIDADES 8

 ARTÍCULO 3..... 8

SECCIÓN SEGUNDA 9

DE LA DIRECCIÓN..... 9

 ARTÍCULO 4..... 9

 ARTÍCULO 5..... 9

SECCIÓN TERCERA..... 10

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE VIALIDAD MUNICIPAL 10

 ARTÍCULO 6..... 10

 ARTÍCULO 7..... 11

 ARTÍCULO 8..... 11

 ARTÍCULO 9..... 12

 ARTÍCULO 10..... 13

 ARTÍCULO 11..... 13

 ARTÍCULO 12..... 14

 ARTÍCULO 13..... 14

 ARTÍCULO 14..... 15

 ARTÍCULO 15..... 15

CAPÍTULO III..... 15

DE LAS REGLAS PARA LOS PEATONES Y PASAJEROS..... 15

 ARTÍCULO 16..... 15

 ARTÍCULO 17..... 16

 ARTÍCULO 18..... 16

 ARTÍCULO 19..... 17

 ARTÍCULO 20..... 17

 ARTÍCULO 21..... 17

 ARTÍCULO 22..... 17

 ARTÍCULO 23..... 18

CAPÍTULO IV..... 18

DE LAS LICENCIAS Y VEHÍCULOS..... 18

SECCIÓN PRIMERA 18

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR.....	18
ARTÍCULO 24	18
ARTÍCULO 25	19
SECCIÓN SEGUNDA	19
DE LAS IDENTIFICACIÓN VEHICULAR	19
ARTÍCULO 26	19
ARTÍCULO 27	20
SECCIÓN TERCERA.....	20
DEL EQUIPAMIENTO VEHICULAR	20
ARTÍCULO 28	20
ARTÍCULO 29	20
ARTÍCULO 30	20
ARTÍCULO 31	21
ARTÍCULO 32	22
ARTÍCULO 33	22
ARTÍCULO 34	22
ARTÍCULO 35	23
ARTÍCULO 36	23
SECCIÓN CUARTA	23
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.....	23
ARTÍCULO 37	23
ARTÍCULO 38	23
ARTÍCULO 39	23
ARTÍCULO 40	24
CAPÍTULO V.....	24
DE LAS SEÑALES PARA EL TRÁNSITO VEHICULAR	24
ARTÍCULO 41	24
ARTÍCULO 42	24
ARTÍCULO 43	25
CAPÍTULO VI.....	27
DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA Y DE LAS ZONAS Y LUGARES DE ESTACIONAMIENTO	27
SECCIÓN PRIMERA	27
DE LA CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA.....	27
ARTÍCULO 44	27
ARTÍCULO 45	28
ARTÍCULO 46	28
ARTÍCULO 47	29
ARTÍCULO 48	30
ARTÍCULO 49	30
ARTÍCULO 50	30
ARTÍCULO 51	30
ARTÍCULO 52	31

ARTÍCULO 53	31
ARTÍCULO 54	32
ARTÍCULO 55	32
ARTÍCULO 56	32
ARTÍCULO 57	33
ARTÍCULO 58	33
ARTÍCULO 59	33
ARTÍCULO 60	34
ARTÍCULO 61	34
ARTÍCULO 62	35
ARTÍCULO 63	35
SECCIÓN SEGUNDA	35
DE LOS ESTACIONAMIENTOS	35
ARTÍCULO 64	35
ARTÍCULO 65	35
ARTÍCULO 66	36
ARTÍCULO 67	36
ARTÍCULO 68	37
CAPÍTULO VII	37
DEL TRANSPORTE PÚBLICO	37
ARTÍCULO 69	37
ARTÍCULO 70	37
ARTÍCULO 71	37
ARTÍCULO 72	38
ARTÍCULO 73	38
ARTÍCULO 74	38
ARTÍCULO 75	39
ARTÍCULO 76	39
CAPÍTULO VIII	39
DE LA CARGA, DESCARGA DE MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL	39
ARTÍCULO 77	39
CAPÍTULO IX	40
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	40
SECCIÓN PRIMERA	40
DE LAS INFRACCIONES.....	40
ARTÍCULO 78	40
ARTÍCULO 79	40
ARTÍCULO 80	40
ARTÍCULO 81	40
ARTÍCULO 82	41
ARTÍCULO 83	41
ARTÍCULO 84	41

SECCIÓN SEGUNDA	42
DE LAS SANCIONES	42
ARTÍCULO 85	42
ARTÍCULO 86	42
ARTÍCULO 87	42
CAPÍTULO X.....	54
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	54
ARTÍCULO 88	54
ARTÍCULO 89	55
TRANSITORIOS	56

**REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE
TETELES DE ÁVILA CASTILLO, PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de tránsito y vialidad que regulen la correcta circulación para garantizar la movilidad urbana en el Municipio de Teteles de Ávila castillo, y salvaguardar la vida de las personas con discapacidad, de peatones, ciclistas, usuarios, operadores de transporte público, operadores de transporte mercantil, y conductores de vehículos motorizados, en las vías públicas del Municipio, y en las que siendo de jurisdicción Federal y/o Estatal se asuma la competencia de conformidad con los Acuerdos o Convenios correspondientes.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Acotamiento: franja contigua a la calzada, comprendida entre su orilla y la línea de hombros de las calles, avenidas, libramientos, bulevares o, en su caso, la guarnición de la banqueta o de la franja separadora;
- II. Ayuntamiento: el Ayuntamiento del Municipio de Teteles de Ávila Castillo, Puebla;
- III. Banqueta: vía pública destinada para el tránsito de peatones;
- IV. Carril: cada una de las franjas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento, con anchura suficiente para la circulación de vehículos en fila;
- V. Conductor: la persona que lleve el dominio del movimiento del vehículo;
- VI. Consejo: el Consejo Consultivo de Tránsito del Municipio de Teteles de Ávila Castillo, Puebla;
- VII. Cruce: intersección de dos o más caminos o de un camino con otras vías;
- VIII. Cruce Peatonal: área o zona destinada para la protección del peatón en los cruces de las calles o avenidas, diseñada en forma de tabletas o líneas paralelas;

- IX. Dirección: la Dirección de Vialidad y Tránsito del Municipio de Teteles de Ávila Castillo, Puebla;
- X. Director: el Director de Vialidad y Tránsito del Municipio de Teteles de Ávila Castillo, Puebla;
- XI. Estacionamiento: espacio destinado especialmente para colocar vehículos en forma temporal;
- XII. Infracción: el acto u omisión que altera o afecta el tránsito de vehículos o personas, conforme a las disposiciones de este Reglamento;
- XIII. Infractor: la persona que lleva a cabo acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de este Reglamento;
- XIV. Licencia: documento que acredita la autorización otorgada por la Autoridad competente para que una persona conduzca vehículos de motor en los términos que en la misma se establece;
- XV. Municipio: al Municipio de Teteles de Ávila Castillo, Puebla;
- XVI. Parada: lugar autorizado por la Dirección, destinado a maniobras de ascenso o descenso de pasajeros d vehículos de transporte público;
- XVII. Pasajero: persona que aborda un vehículo sin llevar el dominio del movimiento del mismo;
- XVIII. Peatón: toda persona que transita a pie por las vías públicas utilizando sus propios medios o locomoción natural, o auxiliados por aparatos o dispositivos para discapacitados;
- XIX. Persona con Discapacidad: Es aquella que tenga deficiencias físicas mentales, intelectuales o sensoriales que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación en la sociedad en igualdad de condiciones que los demás;
- XX. Placa: lámina que contiene la matrícula asignada a los vehículos, que permite identificar al automotor registrarlo ante el padrón vehicular de la Secretaria de Finanzas y Administración;
- XXI. Rebasar: acción de alcanzar y pasar otro vehículo en el mismo sentido de circulación;
- XXII. Reglamento: el presente ordenamiento;
- XXIII. Señalamiento: indicaciones utilizadas para transmitir mensajes, colocadas en el piso, o en pía generalmente metálicas, a través de símbolos, leyendas, o ambas, pudiendo ser preventivas, restrictivas e informativas;

XXIV. Servicio de Transporte Público: el transporte de pasajeros o de carga, encaminado a satisfacer necesidades colectivas en forma continua, uniforme, regular y permanente;

XXV. Transitar: acción de circular en una vía pública, a pie o en vehículo;

XXVI. Vehículo: todo aparato impulsado por un motor o cualquier otra forma de propulsión humana, de tracción animal o mecánica el cual se utiliza para transportar personas o cosas, utilizando las vías terrestres del Municipio de Teteles de Ávila Castillo, Puebla;

XXVII. Vía Pública: las avenidas, bulevares, arterias, calzadas, calles, callejones, andadores, plazas y paseos destinados al tránsito de peatones y vehículos en el Municipio de Teteles de Ávila Castillo, Puebla;

XXVIII. Vialidad: sistema de vías primarias y secundarias que sirven para el tránsito en el Municipio de Teteles de Ávila Castillo, Puebla, y

XXIX. Zona Escolar: área adyacente a un centro escolar.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES DE VIALIDAD Y TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 3

Para el cumplimiento de las atribuciones que este ordenamiento le confiere a la Dirección de Vialidad y Tránsito de Teteles de Ávila Castillo, Puebla se reconocen como auxiliares en materia de tránsito a:

I. Dirección de Seguridad Pública Municipal;

II. Dirección de Protección Civil Municipal;

III. Tesorería Municipal, y

IV. Las demás Autoridades a las que el presente ordenamiento les otorgue participación.

La Dirección de Vialidad y Tránsito, para el debido desempeño de sus funciones podrá auxiliarse de peritos expertos en la materia, para sustentar técnicamente sus determinaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 4

La Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, tendrá a su cargo las áreas relacionadas con vialidad y el tránsito de vehículos, personas, educación, vialidad y transporte público que compete al Municipio de Teteles de Ávila Castillo Puebla en coordinación con las demás Autoridades Estatales y Federales que tengan injerencia en la materia.

ARTÍCULO 5

Son atribuciones del Director de Vialidad y Tránsito Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás ordenamientos relacionados con la materia vial;
- II. Coordinar las actividades del personal que integra la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal;
- III. Dirigir y evaluar el funcionamiento de las áreas que integran la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal;
- IV. Investigar y dar seguimiento a las quejas o denuncias que se interpongan en contra del personal de la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal;
- V. Establecer las medidas o mecanismos para dar fluidez y continuidad a la circulación vial y para procurar la seguridad de los vehículos y peatones que transiten en la vía pública;
- VI. Conocer y resolver los problemas que surjan con motivo del tránsito de vehículos y peatones en el Municipio;
- VII. Establecer vigilancia en escuelas, hospitales u otros centros de reunión masiva, para evitar accidentes y congestionamientos viales;
- VIII. Proponer a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento, lugares de estacionamiento público, como medidas para atender las necesidades en zonas específicas;
- IX. Participar en la ejecución de programas de Protección Civil implementados por el Ayuntamiento u otras Autoridades, y colaborar en caso de emergencia, siniestros o desastres naturales;
- X. Coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales en materia de transporte público por transgresiones que cometan los prestadores

de este servicio, respecto a tarifas, horarios y demás requisitos que establezcan las leyes y reglamentos de la materia;

XI. Formular las estadísticas trimestrales, de los accidentes de vialidad ocurridos en el Municipio, en las que se detallen las pérdidas económicas, lesiones y defunciones;

XII. Llevar un inventario de los vehículos detenidos por infracciones a las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos de la materia;

XIII. Establecer centros de instrucción y educación vial, así como promover, planear y ejecutar campañas de difusión, a fin de dar a conocer a los conductores y peatones las disposiciones y procedimientos administrativos de este Reglamento;

XIV. Elaborar y difundir los manuales y guías de conductores y peatones, y

XV. Las demás que le confieran el Presidente Municipal, ésta u otras disposiciones legales.

Para lo anterior el Director se auxiliará en las funciones y coordinará las actividades del personal de grado y mando, de los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE VIALIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 6

Corresponde y son deberes de los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal, los siguientes:

I. Cumplir con las órdenes que reciban de su Superior;

II. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes y cuando éstos ocurran, atender de inmediato y en caso de que resulten heridos, deberán procurar su ágil atención médica para evitar que se agrave su estado de salud, deteniendo al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición de las Autoridades competentes, así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente y retirar los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa;

III. Detener a las personas que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias

semejantes, se encuentren conduciendo vehículos, poniéndolos sin demora a disposición de la Autoridad competente;

IV. Darle preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán extremar precauciones cuando se trate de adultos mayores o de tercera edad, personas con discapacidad, mujeres, niños y en su caso a todas aquellas personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad conforme a las leyes de la materia;

V. Orientar y concientizar a la ciudadanía sobre la responsabilidad que implica la conducción de un vehículo y el uso adecuado de los medios de transporte;

VI. Difundir los principios básicos de seguridad vial y tránsito, a trabajadores de empresas, ciudadanía en general y estudiantes; en coordinación con los maestros de las instituciones educativas ubicadas en el Municipio;

VII. Proporcionar al turismo nacional y extranjero, la información que le sea solicitada, relacionada con medios de transporte y ubicación de sitios de interés turístico, y

VIII. Las demás que les confiera su Superior, ésta u otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 7

Los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal, deberán entregar a sus Superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas autorizadas por la Autoridad, las cuales estarán foliadas para su control.

ARTÍCULO 8

Los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal, deberán prevenir con todos los medios disponibles, los accidentes de tránsito y evitar se cause o incremente un daño a personas o propiedades.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento. Para este efecto los Agentes actuarán de la siguiente manera:

I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los Agentes adecuadamente les indicarán que deben desistir de su propósito, y

II. Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los Agentes harán de manera eficaz y correcta, que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que, según el caso, le señale este Reglamento; al mismo tiempo el Agente amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

ARTÍCULO 9

Los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las obligaciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Indicar adecuadamente al conductor, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;

II. Identificarse a través de la Licencia de conducir u otra identificación vigente oficial y número de placa;

III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor:

IV. Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, la autorización específica y documentación debida, incluyendo la carta de porte o embarque reglamentaria, cuando se transporten materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos:

V. Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda: y

VI. Los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal, al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, las que serán puestas a disposición de la oficina correspondiente.

Será obligación de todo Agente de Vialidad y Tránsito Municipal, llevar consigo los formatos de las actas de infracción, por carecer de las mismas, no podrán remitir el automóvil al depósito.

Sólo por causas que expresamente establece el presente Reglamento, podrán ser remitidos los vehículos al corralón que sea designado de la Dirección de Tránsito Municipal, mismo que de no encontrarse autorizado en la localidad será el más cercano a la misma.

ARTÍCULO 10

Los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal, deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la Autoridad competente, en los casos siguientes:

I. Cuando el conductor que cometa alguna infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el Conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.

Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando presente síntomas que se perciban de manera evidente y/o tenga 0.8% más de contenido alcohólico en la sangre.

Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente por el Médico autorizado o Profesionista que se relacione con esta materia y cuente con la Cédula Profesional correspondiente; lo mismo se aplicará para el caso de demostrar los síntomas alcohólicos.

Los procedimientos que la Autoridad aplique para verificar lo anterior serán los que contenga el instructivo que expida la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;

II. Cuando el conductor no exhiba Licencia de conducir o permiso para conducir, y

III. En caso de accidente en el que resultarán sólo daños en propiedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo.

El Director de Vialidad y Tránsito Municipal, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, podrá entregar el vehículo de inmediato a la persona legitimada, siempre que se garantice cubrir los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa respectiva.

ARTÍCULO 11

Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los Agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición de la Autoridad competente, debiéndose observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;
- II. Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva;
- III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte, y
- IV. Valorar las circunstancias para ver si es puesto o no, a disposición de las autoridades en materia de Justicia para adolescentes y siempre cuidando el interés superior del menor.

ARTÍCULO 12

Es obligación de los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal, permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.

Durante sus labores de crucero, los Agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de torreta.

ARTÍCULO 13

Los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal, deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

- I. Cuando le falten al vehículo, una o ambas placas, tarjeta de circulación y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente;
- II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido, más del tiempo permitido, o en doble fila, y no esté presente el conductor; los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal, deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos. Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad legal o posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

ARTÍCULO 14

Los vehículos destinados al transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al depósito por las causas siguientes:

I. Tratándose de vehículos que transporten carga considerada como tóxica o peligrosa, no contar con la autorización específica respectiva o la debida documentación de la carga, que incluya la carta de embarque reglamentaria.

En este caso, los vehículos serán remitidos al depósito, siempre y cuando no se ponga en peligro, por este hecho, la seguridad de las personas o bienes o del medio ambiente, en cuyo caso la Dirección, tomará las medidas de seguridad y de protección civil pertinentes.

En el caso antes mencionado, la Autoridad competente, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa respectiva.

ARTÍCULO 15

En caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberán atender las disposiciones siguientes:

I. La Autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo que infrinja las normas de estacionamiento para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda mover el vehículo;

II. En caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda, y

III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los Agentes deberán informar al Superior, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

CAPÍTULO III

DE LAS REGLAS PARA LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 16

El derecho de tránsito del peatón es preferente al de cualquier vehículo. Gozarán de este derecho en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para este efecto y en aquéllas en que su

tránsito y el de los vehículos estén controlados por algún Agente o cuando exista un dispositivo de tránsito.

Los peatones transitarán sobre las aceras de las vías públicas y por las zonas destinadas para ese objeto, tratando de hacerlo siempre por su lado derecho, evitando interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.

Los peatones tendrán preferencia de paso respecto de los vehículos para cruzar la vía pública Municipal, siempre que lo hagan por los lugares y en la forma indicada.

ARTÍCULO 17

Se prohíbe a los peatones entorpecer, en cualquier forma, la marcha de columnas escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas. De igual forma, se prohíbe formar grupos o depositar bultos u objetos de cualquier índole que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones, para seguridad de los mismos.

ARTÍCULO 18

Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No deberán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o Agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- IV. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V. En cruceros o intersecciones no controlados por semáforos o Agentes, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenido momentáneamente;
- VI. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- VII. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de ellos;

VIII. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruces, y

IX. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, no deben invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

ARTÍCULO 19

Las aceras de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y discapacitados, excepto en los casos expresamente autorizados. El Ayuntamiento, previo estudio, determinará las vías públicas que estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

ARTÍCULO 20

Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 21

En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos ni Agente que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.

En vía de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones también deberán ceder el paso a aquéllos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

ARTÍCULO 22

Sin perjuicio de lo previsto por esta sección, las personas con discapacidad gozarán de las siguientes preferencias:

I. En las intersecciones no semaforizadas gozarán de derecho de paso sobre los vehículos;

II. En intersecciones semaforizadas, el discapacitado tendrá el derecho de paso, cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto, o cuando el Agente haga el ademán equivalente.

Una vez correspondiéndole el paso de acuerdo con los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acabe de cruzar;

III. Serán auxiliados por los Agentes o peatones para cruzar alguna intersección, y

IV. Gozarán de áreas de estacionamientos exclusivos en edificios públicos, calles concurridas y centros comerciales.

ARTÍCULO 23

Los invidentes deberán usar silbatos, bastones o mascotas, a fin de que los peatones o Agentes de Tránsito, los auxilien al cruzar las calles.

CAPÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS Y VEHÍCULOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 24

Para que una persona pueda manejar en el Municipio los vehículos a que se refiere el presente, deberá portar licencia o permiso para conducir, que esté vigente y corresponda al tipo de vehículo que conduce o pretende guiar, de acuerdo con la Ley de la materia para el Estado de Puebla.

En caso de que el conductor no presente al Agente Vial la licencia de conducir vigente correspondiente en el momento que se le solicite, se deberá impedir la circulación del vehículo para trasladarlo al corralón oficial.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los conductores de bicicletas, triciclos, carros de mano, transportes de tracción animal y otros vehículos similares o para que la ley no exija licencia o permiso, sin que por ello quede eximidos de cumplir las demás disposiciones conducentes de este Reglamento, ni de las sanciones a que se hagan acreedores por infringir éste.

Para los efectos de este Reglamento, los conductores de vehículos se clasifican en:

I. Caleseros, cocheros o mayorales: Son los conductores de carros de mano, transportes de tracción animal y otros vehículos similares que no sean de motor;

II. Ciclistas: Son los conductores de bicicletas, triciclos y otros vehículos similares;

III. Motociclistas: Son los conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas;

IV. Automovilistas: Son los conductores de automóviles o vehículos análogos pick-up y panel, de su pertenencia o de propiedad ajena, que no presten servicio al público y que por consiguiente no reciban retribución alguna, siempre y cuando el vehículo al conducir no exceda su capacidad de carga de 1,500 kilogramos.

V. Choferes particulares: Son los conductores de automóviles destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga sea menor o mayor a 1,500 kilogramos, que no estén reservados al servicio público de transporte.

VI. Choferes del servicio público y del servicio mercantil: Son los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte o al servicio mercantil, sin menoscabo de que puedan conducir cualquier otro tipo de vehículo de uso particular.

VII. Operadores de maquinaria móvil, de construcción y tractores: Son los conductores de vehículos de equipo especial para construcción industrial y agrícola, éstos deberán contar cuando menos con licencia de automovilista.

ARTÍCULO 25

Queda prohibido a los conductores y propietarios de vehículos, permitir que éstos sean manejados por personas que carezcan de licencia o permiso, por lo que serán indistintamente responsables de la infracción correspondiente y de los daños ocasionados si fuere el caso.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 26

Los vehículos requieren para su tránsito por el territorio del Municipio, identificación vehicular, la que se comprobará mediante

las placas de matrícula, la calcomanía que identifique a éstas, la tarjeta de circulación y la autorización específica que se requiera tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos.

Los comprobantes de la identificación deberán llevarse en el vehículo.

Tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos, además deberán portar la documentación que acredite que el vehículo y sus remolques, en su caso, cumplen con las disposiciones y normas técnicas aplicables.

ARTÍCULO 27

Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior.

Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad. Se prohíbe que las placas oficiales estén remachadas o soldadas al vehículo, así como utilizar y sobreponer las que correspondan a otro automotor.

SECCIÓN TERCERA

DEL EQUIPAMIENTO VEHICULAR

ARTÍCULO 28

Los vehículos que circulen en el territorio del Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que determine la Dirección en los manuales correspondientes, los cuales deberán ser dados a conocer por los medios de publicidad más accesibles para la población.

ARTÍCULO 29

Todos los vehículos deberán tener en los asientos cinturones de seguridad. Cuando en el vehículo viajen menores de tres años, deberán instalar el asiento especial para infantes, los menores de 6 años deberán viajar en el asiento trasero con cinturón de seguridad.

ARTÍCULO 30

Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor.

Los cristales no deberán ser oscurecidos, polarizados o pintados para impedir la visibilidad al interior. Las calcomanías de circulación de otra naturaleza deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 31

Todo vehículo de motor para su segura circulación en calles y caminos de jurisdicción Municipal, deberán contar con dispositivos y accesorios básicos, que consistirán en:

I. Estar provistos de un claxon, bocina u otros análogos que emitan sonidos claros y perceptibles, que no excedan de 60 decibeles. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape.

II. Deberán estar dotados de las siguientes luces:

- a. Indicadoras de frenos en la parte trasera;
- b. Direccionales de destello intermitente; delanteras y traseras;
- c. De destello intermitente de parada de emergencia;
- d. Cuartos delanteros, de luz amarilla y traseros, de luz roja;
- e. Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
- f. Que ilumine la placa posterior, y
- g. De marcha atrás, los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

III. Estar provistos de un velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;

IV. Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano (estacionamiento) en buenas condiciones;

V. Llevar un espejo retroscópico colocado en la parte media superior del parabrisas y dos espejos laterales colocados en ambos costados del vehículo;

VI. Contar con defensa o en la parte delantera y posterior del vehículo;

VII. Tener limpiaparabrisas automáticos útiles;

VIII. Estar provistos de dispositivos que eviten ruido y humo excesivos. Cuando los vehículos transiten por centros de población, les está prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones u otros dispositivos que produzcan ruidos excesivos y molestos.

El ruido permisible máximo será aquel que no pueda ser tolerable o de 60 decibeles a una distancia de 3 metros de la salida del escape, y

IX. Todos los vehículos pesados deben llevar un botiquín, un extintor de incendios, dos lámparas o reflejantes y dos banderolas rojas para señalamiento.

ARTÍCULO 32

Los remolques y semi-remolques deberán estar provistos en sus partes laterales de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo. Los vehículos escolares deberán además estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

No podrá utilizarse propaganda luminosa o dispositivos reflejantes que causen deslumbramientos.

ARTÍCULO 33

Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia.

Podrán utilizar tórrelas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

ARTÍCULO 34

Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca, con reflejante y lámpara de color rojo en la parte posterior.

Además de contar con un timbre, campana, bocina u otro aditamento similar. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Las bici motos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- I. En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambios de luces, alta y baja, y
- II. En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

En los triciclos automotores, el equipo de alumbrado en su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para los automotores.

ARTÍCULO 35

Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semi-remolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio. Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior, con cubre llantas, ante llantas o guardafangos, que eviten proyectar objetos hacia atrás.

ARTÍCULO 36

Los vehículos de tracción animal contarán con ruedas enllantadas, en ningún caso de madera o metal, además deberán llevar reflejantes en la parte posterior.

SECCIÓN CUARTA

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 37

Es obligación de los propietarios de vehículos evitar las emisiones de humos y gases tóxicos, debiendo traer el comprobante que demuestre, que las emisiones correspondientes están dentro de los límites permisibles, de conformidad a lo que marca la ley de la materia.

ARTÍCULO 38

Queda prohibida la modificación de claxon y silenciadores de fábrica, la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido que rebase los niveles permitidos.

ARTÍCULO 39

Queda prohibido transportar materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos en vehículos que no cuenten con la autorización correspondiente; o que no cumplan con las medidas técnicas necesarias para el traslado del contenido respectivo.

ARTÍCULO 40

Queda prohibido arrojar basura hacia la vía pública, desde el interior de un vehículo.

CAPÍTULO V

DE LAS SEÑALES PARA EL TRÁNSITO VEHICULAR

ARTÍCULO 41

La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con las señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio, deberán instalarse donde así se requiera.

Sobre las señales o dispositivos de tránsito no se deberá colocar ningún tipo de propaganda, anuncio u objeto, y se prohíbe su destrucción o cambio de lugar por persona ajena a la Dirección; así mismo se prohíbe la colocación por particulares de letreros no autorizados por la Dirección con propósito de impedir el libre estacionamiento de vehículos en lugares permitidos.

ARTÍCULO 42

La Dirección, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, letras de color pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Informativas: Sirve para guiar al usuario a lo largo de su ruta, indicándoles las calles o caminos que encuentre, nombre de la población, lugares de interés, distancia y recomendaciones que se deben observar, las cuales comprenden cuatro grupos:

- a) De ruta: Identifican los caminos y vías públicas según el número o nombre que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos;
- b) De destino: Que indican al usuario el nombre de la población o zona que se encuentre sobre la ruta, el número o nombre de ésta y la dirección que deberá seguir;
- c) De servicios: Indican el tipo, su proximidad y los lugares donde se prestan éstos, y

d) De información general: Que identifican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, sitios de interés turístico, nombre de calles, sentido del tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

Preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la existencia y naturaleza de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos:

Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento:

- a) Pendientes peligrosas;
- b) Cambio de alineamiento horizontal;
- c) Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro a la circulación;
- d) Acceso a vías rápidas;
- e) Cambios de ancho en el arroyo o pavimento;
- f) Posibilidad de encontrar ganado en el camino;
- g) Proximidad de escuelas, hospitales y cruces de peatones, y Otro.

Restrictivas: Tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias para regular el tránsito y comprenden:

- a) Restricción de peatones;
- b) Limitación de dimensiones y pasos de vehículos;
- c) Derechos de paso;
- d) Movimientos direccionales;
- e) Movimientos a lo largo del camino;
- f) Prohibición de paso a ciertos vehículos;
- g) Limitación de velocidad, y
- h) Restricción de estacionamientos o acceso exclusivo para personas con discapacidad o vehículos oficiales.

ARTÍCULO 43

Cuando los Agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I. Alto. Cuando el frente o la espalda del Agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener

la marcha en la línea de Alto marcada sobre el pavimento, en ausencia de esta deberán hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar vía transversal.

II. Siga. Cuando alguno de los costados del Agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido siempre que esté permitida.

Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III. Preventiva. Cuando el Agente se encuentre en posición de Siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos.

En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto el cambio de Siga a Alto.

Los peatones que circulen en la misma dirección de éstos deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

Cuando el Agente haga el ademán de Preventiva con un brazo y de Siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda.

IV. Alto General. Cuando el Agente levante el brazo derecho en posición vertical.

En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los Agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

Alto. Un toque corto.

Siga. Dos toques cortos.

Alto General. Un toque largo.

Por las noches, los Agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

Las indicaciones de los Agentes prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

En los cruceros donde no haya semáforos o no estén controlados por un Agente, se observarán las siguientes disposiciones:

I. El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;

II. Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso (uno por uno), iniciando el cruce aquél que proceda del lado derecho, y

III. Cuando una de las vías que converja en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

La Dirección deberá establecer la señalización correspondiente.

CAPÍTULO VI

DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA Y DE LAS ZONAS Y LUGARES DE ESTACIONAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 44

Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Obtener y llevar consigo la licencia que le permita conducir el vehículo respectivo;

II. Cuando viaje otra persona además del conductor, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

III. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;

IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor.

Por tal motivo, no deberán transitar dos o más bicicletas o motocicletas en posición paralela en un mismo carril;

- V. Para rebasar a un vehículo de motor deberán utilizar un carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado;
- VI. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior;
- VII. Los conductores de motocicletas y, en su caso, su acompañante, deberán usar casco y anteojos protectores;
- VIII. No asirse o sujetar un vehículo que transite por la vía pública;
- IX. Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta;
- X. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública, y
- XI. Observar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 45

El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigentes, para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.

En caso de que el conductor no presente al Agente Vial la licencia de conducir vigente correspondiente en el momento que se le solicite, se deberá impedir la circulación del vehículo para trasladarlo al corralón oficial.

ARTÍCULO 46

Los conductores de vehículos automotores, sin perjuicio de las demás normas que establezca la Ley del Transporte del Estado y el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni utilizar teléfonos celulares sin dispositivos de manos libres, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- II. Llevar puesto el cinturón de seguridad, y cerciorarse de que los demás ocupantes también lo hagan;
- III. Transitar con las puertas cerradas;

IV. Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía;

V. Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;

VI. Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento;

VII. Disminuir la velocidad y, de ser necesario, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;

VIII. Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten, y

IX. Dejar suficiente espacio en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente adelantar lo pueda hacer sin peligro, excepto cuando, a su vez, trate de adelantar al que le preceda.

ARTÍCULO 47

Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en los lugares no especificados para ello;

II. Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;

III. Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha;

IV. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones;

V. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública;

VI. Circular en sentido contrario o invadir el carril opuesto, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;

VII. Usar innecesariamente la bocina o claxon y efectuar con el mismo, con el motor o escape ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas o se hagan a manera de ofensa;

VIII. Cambiar negligentemente de carril, cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;

IX. Dar vuelta en “U”, para colocarse en sentido opuesto al que circulaba, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba, y

X. Agredir verbal o físicamente a un Agente de Seguridad Vial y Tránsito que esté cumpliendo sus funciones y obligaciones en la vía pública.

ARTÍCULO 48

Con el objeto de garantizar la seguridad de personas y bienes, queda prohibido el abastecimiento de gas natural o licuado de petróleo para carburación de vehículos, en las vías públicas y en los demás lugares no autorizados para ello.

ARTÍCULO 49

Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar, en las vías públicas, materiales de construcción o de cualquier índole.

En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del Ayuntamiento, quien la otorgará exclusivamente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo al libre tránsito de peatones y vehículos.

ARTÍCULO 50

Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de la autorización oficial correspondiente, solicitada con la debida anticipación.

ARTÍCULO 51

La velocidad máxima en el Municipio es de 30 kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares y aledañas a clínicas, hospitales, casas de salud, iglesias, panteón y edificios públicos, en donde será de 20 kilómetros por hora, así como en los casos en donde el señalamiento o disco indique otro límite.

También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos.

Queda prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, el tránsito o la visibilidad.

En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las precauciones debidas.

Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

ARTÍCULO 52

Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación, para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales o vías secundarias.

Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aun cuando no exista señalización.

ARTÍCULO 53

El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra, y
- II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura,

debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 54

Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo al que se pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda, y
- II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido cuando el carril de la derecha permita circular con mayor fluidez. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

ARTÍCULO 55

Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo;
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho este obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte obstruida, y
- III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido.

ARTÍCULO 56

Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I. Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;
- II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;
- IV. Para adelantar hileras de vehículos;
- V. Donde la raya en el pavimento sea continua, y

VI. Cuando el vehículo que lo preceda haya iniciado una maniobra de rebase.

ARTÍCULO 57

En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo en forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, o durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

ARTÍCULO 58

El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra, después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

I. Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse, y

II. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha, y extendido hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

ARTÍCULO 59

Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central divisoria. Después de entrar deberá ceder el

paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen;

IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al cruce, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruce deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen, y

V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 60

La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas o semáforos, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;

II. Al llegar a la intersección, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;

III. En el caso de que, si existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso, y

IV. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

ARTÍCULO 61

El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impida continuar la circulación.

ARTÍCULO 62

En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.

ARTÍCULO 63

Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de tracción que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obliga al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 64

El estacionamiento en la vía pública se permitirá solamente fuera de las vialidades de intenso tránsito en los lugares que determine el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, y conforme a las siguientes disposiciones:

I. La Dirección, realizará el señalamiento de las vialidades en que se permita o prohíba el estacionamiento, así como las zonas y cajones respectivos, usando señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada, en las que podrá precisar además el máximo de tiempo que en ellos se permita, así como instalar los dispositivos que considere convenientes, y

II. Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez metros de la esquina en donde no se encuentren marcada la limitación correspondiente, tampoco podrán estacionarse en o cerca de una curva, o la cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

ARTÍCULO 65

Cuando algún vehículo tenga desperfecto durante su circulación en la vía pública, los conductores invariablemente deberán encender las intermitentes del vehículo y colocar una señal de advertencia; asimismo, el vehículo será retirado del arroyo vehicular y colocado

junto a la acera, de ser posible lejos de pendientes o curvas peligrosas.

En las calles angostas se procurará llevarlos hasta la más próxima, donde no estorbe la circulación; queda prohibido el estacionamiento de vehículos de toda clase en la vía pública por más de treinta minutos para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o particulares que se dediquen a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán hacerlo en la vía pública.

ARTÍCULO 66

Cuando algún vehículo sea reportado como abandonado, teniendo en el lugar más de tres días, se procederá a realizar una investigación en el lugar a través de vecinos, dejando constancia de ello y de no localizar al propietario, se llevará al corralón correspondiente.

ARTÍCULO 67

Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes casos:

- I. En una intersección;
- II. En el cruce o zona de peatones;
- III. Frente a accesos vehiculares a inmuebles públicos o privados;
- IV. Sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de veinte metros;
- V. En los lugares en donde haya señales oficiales de no estacionarse o exista algún otro dispositivo o restricción, salvo que se cumplan los lineamientos que en su caso determine la Autoridad competente;
- VI. En doble o triple fila;
- VII. Sobre la banqueta y los camellones o en las calles o vías angostas en donde el estacionarse impida o dificulte el tráfico, y en calles de doble circulación;
- VIII. En lugares permitidos como paradas, estaciones, terminales, bases o sitios, excepto los vehículos autorizados;
- IX. Frente a las rampas y demás infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad;
- X. Dentro de una distancia de diez metros de la entrada y salida de ambulancias, carros de bomberos y patrullas de tránsito o cuerpos de seguridad pública, y

XI. En las demás zonas o áreas de la vía pública que determine el Ayuntamiento, conforme lo establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 68

Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los Agentes.

CAPÍTULO VII

DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 69

Los conductores de autobuses, combis y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinadas a ellos, salvo casos de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación con su circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 70

La Dirección se coordinará, con las Dependencias correspondientes para autorizar el estacionamiento de sitios y bases de servicio en la vía pública, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de la circulación de la vía en donde se pretenda establecer.

En todo caso, la Dirección deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte, urbano y suburbano, utilizar la vía pública como terminal.

ARTÍCULO 71

En los sitios y bases de servicio en la vía pública, se observarán las siguientes obligaciones:

- I. Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto;
- II. Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos;
- III. Contar con caseta de control de servicio;
- IV. No hacer reparaciones o lavado de vehículo;
- V. Conservar limpia el área designada para éstos y zonas aledañas;

- VI. Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos;
- VII. Tener sólo las unidades autorizadas;
- VIII. Respetar los horarios y tiempos de salida asignadas;
- IX. Avisar a la Dirección y al público en general cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio, y
- X. No hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

ARTÍCULO 72

La Dirección podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio o base de servicio, en coordinación con las dependencias competentes, en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;
- II. Cuando se alteren las tarifas;
- III. Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua;
- IV. Por causas de interés público, y
- V. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que previene el artículo anterior.

ARTÍCULO 73

La Dirección determinará las paradas en la vía pública, que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, urbanos y suburbanos, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso.

ARTÍCULO 74

Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas señaladas para el transporte de pasajeros en general.

ARTÍCULO 75

Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

ARTÍCULO 76

Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneo, sólo podrán levantar pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

CAPÍTULO VIII

DE LA CARGA, DESCARGA DE MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL

ARTÍCULO 77

Las maniobras para cargar y descargar de bultos, materiales y mercancías en general, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Los vehículos de carga mercantiles o públicos, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde dicho carril tenga otro uso que lo impida, y

II. En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites convencionales, se deberá solicitar autorización a la Dirección para transitar por el territorio del Municipio, la cual definirá ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deben adoptarse.

Los Agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horario, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que le corresponda.

CAPÍTULO IX
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 78

El Ayuntamiento, a través de la Dirección, ejercerá las funciones de prevención, vigilancia, dirección, inspección y control que el presente Reglamento establece en materia de Vialidad y Tránsito Municipal, así como las demás que se desprendan de los convenios o acuerdos de coordinación que suscriba con el Estado y otros Municipios en esta u otras materias relacionadas.

ARTÍCULO 79

La Dirección, coadyuvará de forma operativa con las Autoridades competentes Federales, Estatales y de otros Municipios, en la materia o en otros ámbitos relacionados con la misma, para el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, debiendo sujetarse en tales casos a los convenios, acuerdos e instrucciones correspondientes.

ARTÍCULO 80

Las infracciones al presente Reglamento se aplicarán atendiendo a las circunstancias de tiempo, forma y lugar en que se cometa la violación.

El Presidente Municipal y el Director, están facultados para calificar las circunstancias de la infracción e imponer la sanción correspondiente en los casos en que así se establezca, la que podrá consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Multa equivalente al importe de 2 a 70 Unidades de Medida y Actualización, y
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 81

Las infracciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale la Dirección, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está destinado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Sanción que corresponda;
- VI. Motivo y fundamentación, y
- VII. Nombre y firma del Agente que levante la boleta de infracción y en su caso, número económico de la grúa o patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas por un mismo infractor, el Agente las asentará en la boleta respectiva, señalando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

ARTÍCULO 82

El Agente que tomó conocimiento de la falta debe conducirse con respeto en su trato hacia los particulares, observar los principios éticos del servicio público y turnará la boleta respectiva, con la inmediatez posible al Director; la multa que se llegue a imponer se pagará ante la Tesorería Municipal o en la oficina que el Ayuntamiento autorice para tal efecto.

ARTÍCULO 83

Para garantizar el pago de las multas que se lleguen a imponer a un conductor, la Dirección podrá retener la licencia del conductor, documentos, tarjeta de circulación o placas que identifiquen al vehículo con el que se cometió la falta, otorgando el comprobante respectivo.

ARTÍCULO 84

La notificación de las sanciones derivadas de las infracciones al presente Reglamento, se harán atendiendo a lo siguiente:

- I. Si el vehículo es abandonado por motivo de la comisión de una infracción a este Reglamento, o cuando estacionado represente peligro o interrumpa el tránsito, se remitirá al depósito respectivo, notificando de las infracciones a quien solicite su devolución;

II. Si el vehículo se encuentra estacionado en lugar prohibido sin la presencia del conductor, se retirarán placas de circulación, dejando en el parabrisas el comprobante correspondiente.

El vehículo será retirado con grúa cuando entorpezca el tránsito y la notificación de las sanciones se hará a quien solicite su devolución, y

III. En caso de que el conductor esté presente en el momento de levantar la infracción, se le notificará la sanción correspondiente, reteniéndole la licencia para conducir y en caso de que no la tenga o se niegue a mostrarla, será detenido el vehículo enviándolo al depósito correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 85

El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50%.

Si el pago se hace posterior a los cinco días sin exceder de diez, el descuento será del 25%. Después de diez días no se le concederá descuento alguno.

ARTÍCULO 86

Las sanciones que se mencionan en este Capítulo no eximen a los conductores o dueños de vehículos de las responsabilidades civiles o penales que se deriven de la infracción cometida.

ARTÍCULO 87

Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo con la falta cometida, con el pago de multa, según el tabulador que se indica a continuación y conforme a los artículos referidos al presente reglamento:

INFRACCIÓN	MONTO	FUNDAMENTO
I. DE LAS CONDICIONES, DISPOSITIVOS Y ACCESORIOS NECESARIOS PARA CIRCULAR		
1. A quien carezca de claxon, bocina o timbre.	De 1 a 3 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 31 Fracción I
2. A quien emplee sirenas,	De 1 a 3 Unidades de	Artículo 47

torretas, luces de emergencia o silbatos accionados con el escape del vehículo.	Medida y Actualización.	Fracción VII
3. A quien utilice luces de uso oficial.	De 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 33
4. A quien carezca de velocímetro o frenos de pie y de mano en buenas condiciones.	De 1 a 3 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 31 Fracción III
5. A quien carezca de las luces reglamentarias para circular o de los cinturones de seguridad delanteros.	De 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 31 fracción II (luces) Artículo 46 Fracción II Artículo 29 (Cinturón)
6. A quien carezca de herramienta para casos de emergencia o de la llanta auxiliar.	De 2 a 3 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 35
7. A quien carezca de espejos retroscópicos o limpiadores.	De 1 a 3 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 31 Fracción V
8. A quien carezca de una o ambas defensas.	De 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización. Por cada defensa.	Artículo 31 Fracción VI
9. A quien utilice válvulas de escape que produzcan ruidos molestos.	De 4 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 31 Fracción VIII
10. A quien carezca de botiquín, extintor, faroles o banderas rojas de señalamiento.	De 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 31 Fracción IX
11. A quien circule con cristales polarizados, entintados o con accesorios que impidan la visibilidad	De 6 a 12 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 30

hacia el interior del vehículo.		
12. A quien conduzca vehículos de tracción animal, que no cuenten con ruedas enlantadas, reflejantes, bocina o campana.	De 2 a 3 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 36
13. A quien conduzca bicicletas, triciclos, carros de mano y demás vehículos de propulsión humana, en mal estado y que no cuenten con timbre, campana, bocina, cintas reflejantes en la parte delantera y posterior.	Amonestación.	Artículo 34
14. A quien transite por la vía pública objetos sin ruedas de cualquier género, arrastrándolo por el suelo, piso o pavimento; o transite vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de tracción que puedan dañar la superficie de rodamiento.	De 2 a 3 Unidades de Medida y Actualización. Independientemente del pago de los daños que se causen.	Artículo 63
15. A quien cambie características del vehículo.	De 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 26
16. A quien lleve mayor número de pasajeros de aquéllos para los que está diseñado el vehículo.	De 3 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 47 Fracción II
17. A quien conduzca un vehículo que exceda de las dimensiones permitidas	De 15 a 30 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 77
II. DE LAS LICENCIAS		

18. A quien conduzca vehículos o permita que se haga sin las licencias correspondientes.	De 8 a 15 Unidades de Medida y Actualización. El no presentar licencia para tomar datos al momento de la infracción, se tomará como sin licencia.	Artículo 45
19. A quien conduzca vehículos con la licencia vencida.	De 5 a 12 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 45
III. DE LA CIRCULACIÓN		
20. A los motociclistas que conduzcan sin el casco protector y en medio de los vehículos que se encuentren detenidos.	De 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 44 Fracción VII
21. A los peatones que no transiten sobre las aceras de la vía pública del lado derecho e interrumpan u obstruyan la circulación del tránsito vehicular.	Amonestación verbal.	Artículo 19
22. A los peatones que no crucen la vía pública en las esquinas de las calles o en las zonas especiales de paso perpendicular a las aceras, sin atender las indicaciones de tránsito.	Amonestación verbal.	Artículo 18
23. A quien utilice la vía pública para cualquier clase de competencias.	De 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 47 Fracción V
24. A quien lleve pasajeros en el exterior del vehículo.	De 3 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 47 Fracción I
25. A los conductores de los vehículos del servicio público,	De 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 46 Fracción III

que no hagan alto total para que los pasajeros aborden o desciendan.		
26. A los conductores de los vehículos de servicio público que hagan paradas en lugares no autorizados.	De 3 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 73
27. A los conductores de vehículos de servicio público, que tarden más del tiempo necesario para el ascenso y descenso de pasaje.	De 3 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 67 Fracción VIII
28. A quien utilice propaganda luminosa o dispositivos reflejantes que causen deslumbramientos.	De 3 a 6 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 32
29. A quien conduzca vehículos bajo el influjo del alcohol, drogas o enervantes.	De 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización. Y en caso de lesionados o daños a las vías generales de comunicación se pondrá a disposición del Ministerio Público. En todo caso se detendrá el vehículo, para ser devuelto al interesado, previa acreditación de la propiedad, comprobante de pagos generados por el traslado del vehículo y cumplimiento de la sanción.	Artículo 10
30. A quien lleve a la izquierda o entre sus manos alguna persona, bulto, teléfono celular o cualquier intromisión sobre el control de la dirección.	De 8 a 15 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 46 Fracción I
31. A quien lleve niños	De 5 a 10 Unidades de	Artículo 29

menores de 6 años en asientos delanteros con o sin cinturón de seguridad.	Medida y Actualización.	
32. A quien tire basura en la vía pública desde el interior de un vehículo.	De 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización. .	Artículo 40
33. A quien no guarde la distancia reglamentaria.	De 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 46 Fracción VIII
34. Al ciclista o motociclista que no circule por el extremo derecho de la vía pública justificadamente.	De 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 44 Fracción II
35. A quien transite sobre las banquetas, rayas longitudinales, dentro de una isleta o zona de seguridad para peatones rebase en alto la zona de peatones o el alineamiento de los edificios.	De 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 47 Fracción VI Artículo 43 Fracción III
36. A quien interrumpa desfiles, circule en zonas restringidas en vehículos mayores de 3 toneladas.	De 5 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 47 Fracción IV
37. A quien al dar vuelta en un cruce no lo haga con precaución, cediendo preferentemente el paso a los peatones.	De 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 59
38. A quien dé vuelta en "U" en lugares no permitidos	De 5 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 47 Fracción IX
39. A quien detenga la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamiento o no hacer las señales necesarias para ello.	De 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 46 Fracción VI

<p>40. A quien sufra desperfecto y no retire su vehículo de la corriente de tránsito, llevándolo hasta la calle más próxima.</p>	<p>De 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización</p>	<p>Artículo 65</p>
<p>41. A quien en un lugar que no sea permitido estacione vehículos por más de 30 minutos, por causa de reparación de algún desperfecto.</p>	<p>De 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 65</p>
<p>42. A quien repare vehículos en la vía pública fuera de los casos permitidos.</p>	<p>De 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 65</p>
<p>43. A quien abandone el vehículo en la vía pública, con o sin el motor en movimiento.</p>	<p>De 6 a 14 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 66</p>
<p>44. Al conductor que cargue combustible o descienda de un vehículo y deje el motor funcionando.</p>	<p>De 4 a 10 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 47 Fracción III</p>
<p>45. A quien circule en retroceso en una intersección, en una calle por más de 10 metros o interfiera el tránsito.</p>	<p>De 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 61</p>
<p>46. A quien no ceda el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento o al entrar y salir los vehículos de las casas, estacionamientos y garajes.</p>	<p>De 3 a 8 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 20</p>
<p>47. A los conductores que no cedan el paso a los vehículos que tienen preferencia para circular.</p>	<p>De 3 a 8 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 43</p>

<p>48. A quien no ceda el paso a los vehículos del servicio de emergencia como Ambulancias, Policía, Tránsito, Bomberos y Transporte Militar.</p>	<p>De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 51</p>
<p>49. A quien circule a baja velocidad y no lo haga por su extrema derecha.</p>	<p>De 3 a 8 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 51</p>
<p>50. A quien no conserve una distancia razonable entre su vehículo y el que va adelante, para evitar un alcance.</p>	<p>De 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 46 Fracción VIII</p>
<p>51. A quien siga a un vehículo destinado al servicio de emergencia, o se estacione a una distancia menor de 50 metros del lugar donde se encuentre operando.</p>	<p>De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 51</p>
<p>52. A quien toque el claxon o bocinas, en lugares prohibidos o en forma ofensiva.</p>	<p>De 3 a 8 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 47 Fracción VII</p>
<p>53. A quien conduzca por la noche, y cause deslumbramientos con las luces de su vehículo a otros conductores.</p>	<p>De 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 62</p>
<p>54. A quien conduzca vehículos que usen luces de alta intensidad en la parte posterior.</p>	<p>De 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 62</p>
<p>55. A quien circule o realice maniobras de carga o descarga fuera de las zonas y horas permitidas.</p>	<p>De 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 77 Fracción II</p>

56. A quien impida la circulación de peatones o vehículos, durante las maniobras de carga y descarga.	De 5 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 77 Fracción II
57. Al conductor que se dé a la fuga o abandone el vehículo.	De 30 a 50 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 84 Fracción I
58. Al conductor que adelante el vehículo (cordón vehicular).	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 56 Fracción IV
59. A quien rebase con línea continua.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 56 Fracción V
60. A quien obstruya una vuelta continua.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 59 Fracción IV
61. Al conductor que conduzca un vehículo Servicio de Transporte Público fuera de ruta.	De 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 76
62. A quien conduzca en zona restringida.	De 15 a 70 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 77
63. A quien conduzca con falta de precaución.	De 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 42
IV. DE LAS SEÑALES		
64. A quien no haga uso de los mecanismos electromecánicos para hacer señales, cuando menos con 30 metros de anticipación del lugar a donde se realice la maniobra.	De 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 44 Fracción IX y Artículo 53 Fracción II
65. A quien no obedezca las señales de alto, ni las indicaciones hechas por los Agentes de Seguridad Vial y	De 5 a 15 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 43

Tránsito Municipal.		
66. A quien no obedezca las señales que indiquen el sentido de la circulación.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 47 Fracción VI
67. A quien coloque cualquier tipo de propaganda, anuncios y objetos sobre las señales o dispositivos de tránsito.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización. Sin perjuicio de la reparación del daño, y la consignación del responsable ante la Autoridad competente.	Artículo 41
68. A quien destruya las señales o dispositivos de tránsito o las cambie de lugar o realice apartados.	Del 5 a 20 y 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización, respectivamente. Sin perjuicio de la reparación del daño, y la consignación del responsable ante la Autoridad competente, según el caso.	Artículo 41
V. DEL ESTACIONAMIENTO		
69. A quien se estacione en forma distinta a la autorizada.	De 2 a 8 Unidades de Medida y Actualización	Artículo 64 Fracción I
70. A quien se estacione a menos de la distancia establecida para el efecto.	De 2 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 64 Fracción II
71. A quien se estacione en o cerca de una curva o cima.	De 2 a 8 Unidades de Medida y Actualización	Artículo 64 Fracción II
72. A quien se estacione más del tiempo permitido en los lugares autorizados.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 13 Fracción III
73. A quien se estacione frente a hospitales, rampas o edificios públicos.	De 4 a 15 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 67 Fracción III
74. A quien se estacione en cruce o zona de peatones.	De 3 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 67 Fracción II

75. A quien se estacione a menos de 5 metros de un letrero de alto o señal que controle la entrada de vehículos destinados a los servicios de emergencia.	De 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 67 Fracción X
76. A quien se estacione frente a una entrada o salida de vehículos causando molestias.	De 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización, remitiendo el vehículo al corralón.	Artículo 67 Fracción III
77. A quien se estacione, sobre un puente o paso a desnivel.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 67 Fracción IV
78. A quien se estacione en lugares donde hay señales que lo prohíben.	De 4 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 67 Fracción V
79. A quien se estacione en más de una fila.	De 4 a 15 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 67 Fracción VI
80. A quien se estacione en calles o vías angostas impidiendo la circulación.	De 4 a 15 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 67 Fracción VII
81. A quien se estacione sobre las banquetas.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 67 Fracción VII
82. A quien se estacione en rampas de acceso o lugares exclusivos para discapacitados.	De 4 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 67 Fracción IX
VI. DE LA VELOCIDAD		
83. A quien circule a mayor velocidad de la marcada en los señalamientos.	De 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 51
84. A quien no disminuya la velocidad en zonas escolares.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 51

85. Al conductor, cuando en las intersecciones coincidan dos o más vehículos y no ceda el paso a los que circulen por la vía de la derecha.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 43
86. A quien no disminuya la velocidad y no tome las precauciones necesarias al circular frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, en las horas en que son frecuentados.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 46 Fracción VII
87. A quien rebase a otro vehículo que circula en zonas de velocidad controlada, así como en curvas, bocacalles y cruceros.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 21
88. A quién rebase en lugar prohibido.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 20 y 21
VII. DE LAS PLACAS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE CIRCULEN LOS VEHÍCULOS		
89. A quien conduzca vehículos que carezcan de una o ambas placas de circulación.	De 5 a 15 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 13
90. A quien conduzca vehículos que porten placas fuera del lugar destinado para ello.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 27
91. A quien conduzca vehículos que porten placas o permisos-vencidos.	De 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 13 Fracción I y Artículo 24
92. A quien conduzca vehículos cuyas placas no estén completamente visibles.	De 5 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 27 Segundo párrafo

93. A quien conduzca vehículos que porten placas que no le corresponden o sobrepuestas.	De 30 a 40 Unidades de Medida y Actualización y detención del vehículo.	Artículo 13 Fracción II
94. A quien conduzca vehículos sin contar con los documentos de identificación del vehículo.	De 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización y detención del vehículo.	Artículo 26
95. A quien conduzca vehículos sin contar, con el engomado o calcomanía de identificación, en el lugar señalado.	De 5 a 8 Unidades de Medida y Actualización	Artículo 26
96. A toda persona que agrede verbal o físicamente a un Agente de Seguridad Vial y Tránsito que está cumpliendo sus funciones y obligaciones en la vía pública.	De 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 47 Fracción X
97. Por falta de dictamen técnico de gas.	De 50 a 70 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 14 Fracción I
98. Por falta de permiso de carga.	De 15 a 25 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 77 Fracción I

CAPÍTULO X

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 88

Los particulares frente a posibles actos ilícitos de algún Agente, podrán acudir en queja ante el Órgano de Contraloría del Ayuntamiento, el cual establecerá los procedimientos más expeditos que permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera resultar.

ARTÍCULO 89

En caso de inconformidad sobre la resolución o actuación de la autoridad municipal en materia de Tránsito y Seguridad Vial, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución del acto impugnado o de aquél en que se tuvo conocimiento de su ejecución.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teteles de Ávila Castillo, de fecha 30 de mayo de 2019, por el que aprueba el REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TETELES DE ÁVILA CASTILLO, PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado el viernes 28 de agosto de 2020, Número 20, Primera Sección, Tomo DXLIV).

PRIMERO. El presente Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Teteles de Ávila Castillo, Puebla, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Municipal de Teteles de Ávila Castillo, Puebla, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecinueve. El Presidente Municipal. **C. MARIO ALBERTO CASTRO JIMÉNEZ** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública. **C. HELADIO LEAL MARTÍNEZ.** Rúbrica. La Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. GABRIELA GONZÁLEZ LEAL.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. **C. ROQUE RIVERA GUTIERREZ.** Rúbrica. El Regidor de Salubridad y Asistencia Pública. **C. ISMAEL ANTONIO MÉLTIZ JIMÉNEZ.** Rúbrica. La Regidora de Educación Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **C. MARY CARMEN VIVEROS ORTEGA.** Rúbrica. La Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería. **C. ODILIA CAROLINA LORANCA LÓPEZ.** Rúbrica. El Regidor de Ecología y medio ambiente. **C. JUAN MANUEL SÁNCHEZ VALERA.** Rúbrica. El Regidor de Jardines y Panteones. **C. JUAN ENRIQUE HERNÁNDEZ DE LA CRUZ.** Rúbrica. La Síndico Municipal. **C. CRISTINA FÉ PALAFOX GONZÁLEZ.** Rúbrica. El Secretario del Ayuntamiento. **C. SAÚL MÁRQUEZ VIVEROS.** Rúbrica.